

NUMERO 182.

Abril 1º.—Secretaría de Justicia.—El Sr. José J. Rangel se reserva el derecho de propiedad artística, por una pieza de música titulada "Entre Violetas."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

José J. Rangel, con habitación en la 1ª calle del 5 de Mayo núm. 3, ante vd. respetuosamente expongo: que teniendo propiedad de la pieza de música que se titula "Entre Violetas" y deseando impedir que otra persona la arregle ó reproduzca con perjuicio de mis intereses,

A vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad artística que me corresponden respecto de dicha pieza, de la cual acompaño dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Marzo 27 de 1901.—*J. J. Rangel*.—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 27 del mes de Marzo próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la pieza de música titulada "Entre Violetas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 1º de Abril de 1901.—P. O. D. C. S: *J. N. García*, Subsecretario.—Rúbrica.—C. José J. Rangel.—Presente.

Son copias. México, Abril 1º de 1901.—*J. N. García*, Subsecretario.

Diario Oficial, Abril 27 de 1901.

NUMERO 183.

Abril 2. —Dirección General de Aduanas.—Circular recomendando la revisión de los equipajes de pasajeros que salen para el extranjero.

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 40.

Con motivo de quejas expuestas por los representantes de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano contra el procedimiento de revisión de equipajes que se hace en la Aduana de Ciudad Porfirio Díaz á los pasajeros que salen para el extranjero, revisión que, según los exponentes, no se hace en otras Aduanas del país, la Secretaría de Hacienda, en vis-

ta de lo informado por la Aduana mencionada y considerando que si bien es verdad que la revisión del equipaje de los pasajeros á su salida del país no está prevenida de una manera expresa y especial por la Ordenanza de Aduanas ni por alguna otra disposición, no por eso es menos cierto que la exportación de una mercancía sin documentos que la amparen se considera como contrabando; y que si las Aduanas dejan de cerciorarse de que realmente es equipaje el contenido de determinados bultos, no pueden afirmar que lo que se exporta no son efectos gravados ó cuya exportación esté prohibida, ha tenido á bien resolver por acuerdo del Presidente de la República que la expresada Aduana continúe revisando los equipajes de los pasajeros á su salida del país, y que se recomiende á todas las demás Aduanas la práctica de esa revisión.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Abril 2 de 1901.—El Director, *J. Arrangoiz*.—Al Administrador de la Aduana de.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 22.

NUMERO 184.

Abril 2.—Administración General de la Renta del Timbre.—Circular resolviendo que la cuota fija de dos centavos se causa en las libranzas de cambio desde la más pequeña cantidad hasta cien pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 334.

El Secretario de Hacienda, en orden fecha 29 del pasado, me dice:

"En respuesta al oficio de vd. núm. 1,697 fechado el 25 del presente, en el cual transcribe otro del Principal de esa Renta en Pachuca, consultando desde qué cantidad en libranzas de cambio, debe causarse la cuota fija de dos centavos; digo á vd. que habiendo dado cuenta al Presidente de la República con dicho oficio, se ha servido resolver: que la cuota mencionada se causa en las libranzas de cambio desde la más pequeña cantidad hasta cien pesos."

Lo transcribo á vd. para sus efectos.

México, Abril 2 de 1901.—El Subdirector encargado de la Administración General, *M. Y. Aguilar*.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Boletín de Hacienda, Tomo XVI, núm. 23.

NUMERO 185.

Abril 2.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Ramón N. Franco se reserva el derecho de propiedad literaria por una obra intitulada "El Hombre en el Cenit ó El Cristo Moderno."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Al margen una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ramón N. Franco, ante vd. con el respeto debido comparezco y expongo:

Que soy autor de una obra moral intitulada "El Hombre en el Cenit ó El Cristo Mo-

dermo," la que hoy comienzo á publicar, y abrigando temores de que sea reproducida en perjuicio de mis intereses, declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil vigente, que me reservo el derecho de propiedad literaria, siéndome honroso acompañar á vd. dos ejemplares que previene la ley.

México, Marzo 28 de 1901.—*Ramón N. Franco*.—Rúbrica.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 28 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "El Hombre en el Cenit ó El Cristo Moderno."

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 2 de Abril de 1901.—P. O. D. S: *J. N. García*, subsecretario.—Al C. Ramón N. Franco.—Presente.

Es copia. México, Abril 2 de 1901.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Abril 24 de 1901.

NUMERO 186.

Abril 2.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reformando algunos artículos de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º de la ley de ingresos vigente, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se reforman en los términos que á continuación se expresan, los siguientes artículos de la Ordenanza General de Aduanas vigente, modificada por decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Artículo 78.

Fracción III. Por la certificación de cada juego de facturas consulares:

A. Si el valor de los efectos declarados en la factura no excede de cien pesos...	\$ 2 00
B. Si excede de cien pesos pero no de mil.....	4 00
C. Excediendo de mil, por cada quinientos pesos de exceso ó fracción de quinientos pesos.....	1 00
D. Si la factura fuere presentada á la certificación después de los dos días subse-	

cuentas al de la salida del puerto de embarque, del buque conductor de los efectos, se cobrará el doble de las cuotas señaladas en los anteriores incisos.

E. Las facturas consulares que amparen moneda legal de plata ú oro de cualquier país, ó billetes en circulación de los bancos establecidos en la República, con arreglo á la ley de Instituciones de Crédito, siempre que esas facturas no amparen ninguna otra mercancía..... Exentas.

Artículo 555.

En caso de optarse por la vía judicial, si la Aduana que haya dictado la resolución, ó la oficina que pueda admitir el ingreso, no están radicadas en el mismo punto en que se halle el Juzgado de Distrito, el término de quince días se entenderá ampliado á razón de un día por cada veinte kilómetros ó fracción que pase de ocho kilómetros de la distancia que medie entre la residencia de la oficina fiscal y la del Juzgado de Distrito.

Artículo 558.

Los interesados á quienes se haya hecho en persona la notificación, y que no hubieren manifestado expresamente en ese acto su inconformidad con la decisión administrativa, podrán, sin embargo, ocurrir en queja contra ella dentro del término de quince días; en la inteligencia de que, transcurrido ese plazo sin que hayan interpuesto el recurso, se tendrá por consentida la decisión administrativa, cualquiera que sea el importe de la pena pecuniaria, y será ejecutada, previa revisión de la Dirección General de Aduanas.

Si la notificación se hubiese hecho por cédula ó por edictos, y dentro del plazo de quince días los interesados no se opusieren á la resolución administrativa, prescribirán todas sus acciones contra el Fisco, cualquiera que sea el importe de la pena pecuniaria. Los Jefes de las oficinas aprehensoras declararán que la resolución administrativa ha sido consentida, y remitirán el expediente para su revisión á la Dirección General de Aduanas.

Artículo 559.

Para los efectos del artículo anterior se anotarán en el expediente respectivo las fechas en que comience á correr y concluya el término de quince días que se concede á los interesados. Los Jueces de Distrito tendrán obligación de dar aviso á la Dirección de Aduanas de las demandas que se interpongan contra las resoluciones administrativas dictadas con motivo de las infracciones á esta ley.

Artículo 560.

Cuando de las resoluciones administrativas resulte que hayan de ser rematados los efectos, vehículos, etc., aprehendidos con arreglo á esta ley, los Jefes de las oficinas aprehensoras recabarán de la Dirección General de Aduanas la autorización para efectuar el remate, de conformidad con lo prevenido en el inciso A. fracción III del artículo 4º del decreto de 19 de Febrero de 1900.

Artículo 570.

Fracción VI. Si transcurridos los quince días que por esta Ordenanza se conceden para ejercitar acciones contra las providencias administrativas, los interesados á quienes se hayan notificado éstas en persona no hubieren cumplido con los requisitos fijados en los incisos que preceden, se considerarán definitivamente decomisados los efectos, y los Jefes de las Oficinas aprehensoras procederán al remate previa aprobación de la Dirección General de Aduanas. En todos los casos de multas por contravenciones, las cobrarán ejecutivamente, ejerciendo

la facultad económico-coactiva si los responsables se negaren al pago de las multas impuestas ó de las fianzas otorgadas.

Fracción VII. Cuando el responsable sea desconocido, esté prófugo ó se le haya notificado por cédula la resolución administrativa, y no se presentare dentro de los quince días que se conceden para reclamar contra las resoluciones administrativas, se hará el ajuste de los derechos y se procederá al remate en los términos que establece el capítulo XX de esta Ordenanza.

Artículo 643.

Los Jueces de Distrito incurren en responsabilidad.

.....
Fracción IV. Por no absolver al Fisco de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

Artículo 653.

Fracción III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematados éstos quince días después de pronunciada la resolución administrativa, si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que fija el artículo 558, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, el remate se hará después de quince días de que lo ordene la Dirección de Aduanas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Abril de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 2 de Abril de 1901.—*Limantour*.—Al.....

Diario Oficial, Abril 3 de 1901.

NUMERO 187.

Abril 3.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Raoul Mille, en representación de la viuda de C. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria por su novela titulada “Electra.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Raoul Mille, en representación de la librería viuda de C. Bouret, ante vd. respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha hecho una edición de la novela “Electra” escrita por el novelista Pérez Galdós y temiendo que otras personas pudieran reproducirla con perjuicio de sus intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo

los derechos de propiedad literaria que puedan corresponder respecto de la citada novela á su poderdante y acompaña de la misma los ejemplares que la ley exige.

México, 22 de Marzo de 1901.—P. p., viuda C. Bouret, *R. Mille*—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.”

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 22 del mes de Marzo próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que la casa editorial viuda de C. Bouret de la que es vd. representante, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que en el referido escrito se titula novela y en los ejemplares drama, con el nombre de “Electra,” por el Sr. Pérez Galdós; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Abril de 1901.—P. O. del C. Secretario: *J. N. García*, subsecretario.—Rúbrica.—Sr. Raoul Mille.—Presente.

Es copia. México, 3 de Abril de 1901.—*J. N. García*, subsecretario.

Diario Oficial, Abril 22 de 1901.

NUMERO 188.

Abril 3.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Jesús de Icaza, en representación de la Sociedad “Hijos de E. Hidalgo,” se reserva el derecho de propiedad literaria, artística y dramática del drama en cinco actos titulado “Electra.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un sello de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

Jesús de Icaza, ante vd. respetuosamente expongo:

Que según tengo acreditado ante esa Secretaría, soy apoderado y representante legítimo, en esta República, de la Sociedad “Hijos de E. Hidalgo” formada por los Sres. D. Tomás y D. Eduardo Hidalgo Martínez, editores de Madrid, para todos los negocios relacionados con las obras dramáticas y líricas que componen los catálogos ó colecciones tituladas “Administración lírica-dramática y Propiedad intelectual,” de que son propietarios y administradores.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero, párrafo primero del “Tratado de propiedad científica, literaria y artística entre España y México, de 14 de Agosto de 1895” y en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil Mexicano, vengo á hacer constar ante vd. que, con la representación indicada, me reservo el derecho de propiedad literaria, artística y dramática, del drama en cinco actos y en prosa, original de Pérez Galdós, titulado “Electra,” del que acompaño los tres ejemplares que previene el artículo 1,235 del mismo Código, por lo que